

**LEY
14.920**

**TEXTO ACTUALIZADO CON LAS MODIFICACIONES POSTERIORES INTRODUCIDAS POR LAS
LEYES (Vigentes): 15.017 – 15.077**

ARTICULO 1: Adhiérese a la “Ley Nacional N° 27.328 “Ley Nacional de Contratos de Participación Pública-Privada”.

ARTICULO 2: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economías de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo ámbito funcionará la Unidad de Participación Público-Privada.

ARTICULO 3: Los contratos de participación público-privada, constituyen una modalidad alternativa de los contratos regulados por la Ley N° 6.021 y/o la norma que en el futuro la sustituya. Asimismo, a los efectos de la instrumentación de la presente ley, se autoriza al Poder Ejecutivo a prescindir de lo establecido en la Ley N° 6.021 y/o la norma que en el futuro la sustituya, en lo referente al procedimiento de contrataciones y normas operativas.

ARTICULO 3 BIS: (Incorporado por Ley 15.017) A las contrataciones sujetas a la presente ley, no les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica, la Ley N° 13.981, ni el Decreto-Ley N° 9254/79, por tratarse de un régimen de contratación autónomo y alternativo a los regulados por dichas normas.

ARTICULO 4: En el caso que un Contrato de Participación Público-Privada comprometa recursos del presupuesto público provincial, previo a la convocatoria a concurso o licitación, deberá contarse con la autorización prevista en el artículo 15 de la Ley N° 13.767 y sus modificatorias para comprometer recursos de ejercicios futuros, la que podrá ser otorgada en la respectiva Ley de Presupuesto o en la Ley Especial.

ARTICULO 5: El total acumulado de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los Contratos de Participación Público-Privada, calculados como el valor presente esperado, no deberá exceder el tres por ciento (3%) del producto bruto geográfico de la Provincia a precios corrientes del año anterior. De igual forma, el monto total de pagos firmes a realizar y contingentes esperados cuantificables en cada año no deberá exceder el cinco por ciento (5%) del Presupuesto General de la Provincia. Estos límites podrán ser revisados anualmente, junto al tratamiento de la ley de presupuesto, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en la provincia y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

ARTICULO 6: Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

ARTICULO 7: Autorízase al Poder Ejecutivo, a los fines establecidos en la presente ley a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren pertinente.

ARTICULO 8: Derógase la Ley N° 13.810 como asimismo toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 9: (Texto según Ley 15.017) Invítase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires que hayan adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal establecido en la Ley N° 13.295 y sus modificaciones, adhesiones y sustituciones de acuerdo con la Ley N° 14.984, a adherir mediante ordenanza a sus respectivos Concejos Deliberantes a la presente ley.

Los Municipios comunicarán a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.920, la asunción de compromisos presupuestarios firmes y contingentes plurianuales en el marco de los contratos de Participación Público Privada celebrados, e incorporarán los proyectos al Banco Provincial de Inversión Pública (BAPIN).

ARTICULO 9 BIS: (Incorporado por Ley 15.017 – Texto según Ley 15.077) En el marco de lo dispuesto en el artículo anterior, las operaciones a realizarse bajo el régimen jurídico de la presente ley quedarán sujetas a la autorización previa por parte de la Autoridad de Aplicación, cuando individualmente consideradas, cada una de ellas supere el 3% de los recursos corrientes o el acumulado en el ejercicio de tales operaciones supere el 5% de los recursos corrientes del municipio.

A efectos de la autorización, será condición necesaria para los municipios estar adheridos a la presente ley y haber comunicado dicha adhesión a la Autoridad de Aplicación. Dicha autorización se fundamentará en un análisis económico financiero del municipio, con los datos que a tal fin requiera la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, los municipios deberán remitir a la Autoridad de Aplicación el stock acumulado de compromisos firmes y contingentes en contratos de participación público privada al 31 de diciembre de cada año y cada vez que ésta lo solicite.

ARTICULO 9 TER: (Incorporado por Ley 15.017) Examínese del impuesto de sellos previsto en la Ley N° 10.397, a los contratos de Participación Público Privada a realizarse en el marco de la presente ley y la Ley Nacional N° 27.328, incluidos los contratos de constitución de las sociedades que actuarán como Contratistas PPP y los que estas sociedades celebren con terceros a los efectos de dar cumplimiento a los Contratos de PPP.

ARTICULO 10: La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTICULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.